

AUTO No. 00140

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 18 de Diciembre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01919516 del 05 de agosto de 2009, de propiedad de la Señora **MARIA REYES DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.684.864 como se establece en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio (RUES), ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 347 del 17 de enero de 2011, donde se establece lo siguiente:

4. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento LA CHAPARRA LUNA ubicado en la KR 105 No. 16F 46, se encuentra localizado en un predio clasificado como zona Residencial General. El establecimiento desarrolla su actividad comercial en un local ubicado en una edificación medianero de dos niveles, en el

AUTO No. 00140

momento de la visita se observo que funciona con la puerta abierta además no cuenta con mecanismos de insonorización, se percibe niveles sonoros generados por el bajo tránsito vehicular en el sector, por esta razón las mediciones de ruido efectuadas, se les realiza corrección de ruido de fondo.

Por lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas por el establecimiento, se realizan en una edificación que no cuenta con áreas acondicionadas para tal fin, además se estipula en el DECRETO 735 de 1993 y 325 de 1992 "Por el cual se Reglamenta el Acuerdo 06 de 1990"

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona emisora – zona exterior al predio de la fuente sonora –horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA A PREDIO EMISOR (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES DB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Anden frente al establecimiento	1.5	21:27	21:42	79.9	70.9	79.3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al tránsito vehicular.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{L_{RAeq,1h}/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 79.3(A)$

Valor para Comparar con la norma: 79.3(A)

8. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

Grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

* UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

* N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

* Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

AUTO No. 00140
Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

(...)

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 18 de Diciembre de 2010 y fundamentado en el registro fotográfico junto con el acta de visita diligenciada en presencia de la propietaria del establecimiento, la actividad que se desarrolla es el expendio de bebidas alcohólicas, funciona del Domingo a Domingo en horario diurno y nocturno (10:00 a 2:00).

El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se encuentra en la parte posterior costado izquierdo del local, además en la parte posterior también se localiza un baffle el cual esta direccionado hacia la puerta de acceso, el otro baffle se encuentra junto a la puerta de acceso y esta direccionado hacia el costado izquierdo del predio; por lo anterior se establece que no hay ningún mecanismos de control del ruido dispuesto por el establecimiento para de los niveles sonoros producidos para las fuentes emisoras las cuales se propagan fácilmente a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción y además opera con la puerta abierta, el predio se localiza en una edificación medianera de dos niveles, colinda por todos sus costados con edificaciones de tres y cuatro niveles de uso exclusivo para vivienda y establecimientos similares. Se determina que la edificación en la que funciona, no fue construida con un fin comercial. El ruido de fondo es generado por el bajo tránsito vehicular del sector.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento abierto a la público denominado LA CHAPARRA LUNA, donde se obtuvo un registro de Leq_{emisi} de 79.3(A) en horario nocturno, valor que incumple los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determina que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

AUTO No. 00140

11. CONCLUSIONES

* Los impactos sonoros emitidos hacia la vía (Espacio Público) y las edificaciones circundantes, son producidos por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento, además no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para este tipo de actividad económica.

* Por medio de los resultados obtenidos de la evaluación sonora, los niveles sonoros del establecimiento LA CHAPARRA LUNA **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial en el horario nocturno para un uso Residencial.

* Por lo anterior se requiere al representante legal del establecimiento LA CHAPARRA LUNA para que en un término de 30 días a partir de esta notificación realice acciones de control sonoro que garanticen los niveles máximos estipulados en la normatividad vigente concerniente al tema de ruido.

(...)

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, se generó el Requerimiento con Radicado No. 2011EE05629 del 21 de enero de 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento Requerimiento con Radicado No. 2011EE05629 del 21 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 06 de mayo de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4352 del 05 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El predio donde se ubica el establecimiento **LA CHAPARRALUNA**, Zona Residencial General, colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos y tres niveles en todos sus costados, además **LA CHAPARRALUNA** se localiza en un predio medianero de tres niveles y funciona en el

AUTO No. 00140

primero de ellos con un área aproximada de 15m², donde se encuentra como fuentes sonoras una rockola con dos baffles donde se programa música.

Durante la visita se observa que **LA CHAPARRALUNA** continúa funcionando con la puerta abierta y no posee obras de insonorización, además el volumen con el que se programa la música es alto y la algarabía generada por los asistentes es muy alta.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial.	1.5	22:25	22:40	79.1	70.1	<u>78.5</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h, Residual)/10}) = 78.5 \text{ dB(A)}$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 78.5 dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 00140
UCR = N – Leq(A)

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial-nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

*** El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 78.5 dB(A))**

UCR: 55 dB(A) – 78.5 dB(A) = -23.5 dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 06 de Mayo del año 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la propietaria, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se encuentra en el costado izquierdo parte central del predio, el primer baffle se encuentra en la parte posterior costado derecho sujeto a la pared y direccionado hacia la puerta de acceso, el segundo baffle se encuentra en el costado derecho junto a la puerta de acceso y esta direccionado hacia el costado izquierdo, por lo anterior se determina que LA CHAPARRA LUNA continua INCUMPLIENDO, con el requerimiento No 2011EE05329 del 21 de Enero de 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 327 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector Residencial donde los calores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte

AUTO No. 00140

sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 78.5 dB(A), por lo anterior se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No.1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LA CHAPARRALUNA**, continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 2011EE05629 del 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

* Según el monitoreo de ruido la medición sonora generada por el establecimiento LA CHAPARRA LUNA, continúa **INCUMPLIENDO** con la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en período Nocturno, con un valor de 78.5 dB(A).

* La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial LA CHAPARRA LUNA tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 00140

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 347 del 17 de enero de 2011 y 4352 del 05 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01919516 del 05 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.3 y 78.5dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA**, ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **MARIA REYES DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.684.864, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 00140

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA**, ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad sigue incumpliendo, a pesar de que los decibels disminuyeron en 0.8 dB(A) desde la medición realizada en diciembre de 2010, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA**, ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **MARIA REYES DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.684.864, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00140

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00140
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARIA REYES DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.684.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA** registrado con Matrícula Mercantil No. 01919516 del 05 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA REYES DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.684.864, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CHAPPARRALUNA** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 105 No. 16 F - 46, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LA CHAPPARRALUNA**, la señora **MARIA REYES DIAZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00140

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-623

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	18/09/2012
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/09/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00140

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



Página 13 de 13

BOGOTÁ
HUMANANA